

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



San Raymundo Jalpan, a 6 de marzo de 2023.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OXACA.
PRESENTE.



El que suscribe, **Sesul Bolaños López**, Diputado e integrante de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con la facultad y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, quedo de usted.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ
DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL
PARLAMENTO DE CIENCIAS, ARTES,
JUVENTUD CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

El que suscribe Diputado **Sesul Bolaños López**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El Derecho Humano a la Igualdad y el Derecho Humano a lo no Discriminación

El **derecho humano a la igualdad jurídica** ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- a) **El de igualdad ante la ley**: este primer principio obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

- b) **El de igualdad en la ley:** este segundo principio opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Dichos principios se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho.

No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B).

Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos.

De ahí que se considere que el **derecho humano a la igualdad jurídica** no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como **objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.**¹

Respecto del **derecho humano a la igualdad jurídica**, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**² ha dicho que, como **principio adjetivo**, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse

¹ Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO". Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121.

² Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

conceptualmente en **dos modalidades**:

- a) **La igualdad formal o de derecho:** esta primera modalidad es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.
- b) **La igualdad sustantiva o de hecho:** esta segunda modalidad radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra

o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

El artículo 1o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³, reformado mediante decreto publicado en el citado diario, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de **igualdad**.

En este sentido, el **derecho humano a la igualdad** es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, **se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros**.

Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales; un ejemplo de ello lo constituye la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales.

De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, las autoridades no puede desdeñar el texto de los **tratados internacionales** que hacen referencia a **la igualdad y a la prohibición de discriminación**, sino que debe efectuar el

³ Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 124/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 156.

escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por los interesados.

El principio de igualdad y no discriminación⁴ permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la **distinción** y la **discriminación**, ya que la primera constituye **una diferencia razonable y objetiva**, mientras que la segunda constituye **una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos**.

En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada (art. 1 Constitución Federal).

No se debe perder de vista, además, que la **discriminación** tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.

El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta (art. 1 Constitución Federal).

⁴ Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL." Jurisprudencia. Pleno.

II. El Derecho Humano a la Igualdad entre el Hombre y la Mujer

En el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.⁵

En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública.

Así, la reforma al artículo 4 de la Constitución Federal, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación.

Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶.

⁵ Véase: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES." Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 789.

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo

III. El Derecho Humano a la Igualdad Salarial: su necesaria incorporación en el orden jurídico estatal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1, párrafo primero, la **igualdad en derechos humanos de todas las personas** en los términos siguientes:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En el mismo sentido, la Constitución Federal reconoce el **derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley**, en su artículo 4, párrafo primero, que establece:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por último, la misma Constitución regula en su artículo 123, apartado A, fracción VII y apartado B fracción V, el **derecho humano a la igualdad salarial**⁷:

tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser **razonables, proporcionales y objetivas**, mientras que las **discriminaciones** constituyen **diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos**. En ese tenor, la **prohibición de discriminación** contenida en el **artículo 1o., numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto de los derechos contenidos en ésta, **se extiende al derecho interno de los Estados parte**, de manera que **éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.**

⁷ Respecto del derecho humano a la igualdad salarial, la **Ley Federal del Trabajo** establece: "**Artículo 86.-** A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual." Algunas excepciones -justificadas- a dicho principio, son: "**Artículo 200.-** No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipule salarios distintos para trabajo igual, si se presta en buques de diversas categorías." "**Artículo 234.-** No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipule salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en aeronaves de diversa categoría o en diferentes rutas, y la que establezca primas de antigüedad." "**Artículo 253.-** No es violatorio del principio de igualdad de salario la fijación de salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o ramales de diversa importancia." "**Artículo 257.-** [...] **No es violatoria del principio de igualdad de salario** la disposición que estipule salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría." "**Artículo 353-N.-** No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas."

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en su artículo 1, párrafo segundo, la **igualdad en derechos humanos de todas las personas** en los términos siguientes:

Artículo 1.- [...]

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

En el mismo sentido, la Constitución Estatal reconoce el **derecho a la igualdad entre las personas ante la ley**, en su artículo 2, primera parte, y 12, párrafo doce, que establece:

Artículo 2o.- La ley es igual para todos. [...]

Artículo 12.- [...]

El Estado y los municipios promoverán **normas**, políticas y acciones para alcanzar **igualdad entre las personas**, en todos los ámbitos incorporarán la **perspectiva de género** en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de gobierno de los distintos niveles.

No obstante el reconocimiento del derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer en nuestras Constituciones, se tiene que **en el plano estatal oaxaqueño, aún no se encuentra reconocido a nivel constitucional el derecho humano a la igualdad salarial**, lo que es de suma importancia porque formal y materialmente se debe erradicar la desigualdad salarial a causa de la discriminación que sufren las mujeres cuando realizan el mismo trabajo y en igualdad de circunstancias que los hombres.

La desigualdad salarial por razón de género, es decir, entre el hombre y la mujer, no puede ser más en pleno siglo XXI. Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes, deben procurar su erradicación, ya sea implementando políticas públicas, dictando resoluciones que protejan el derecho de las mujeres, o, como en este caso, legislando con perspectiva de género.⁸

Es esta problemática, la desigualdad salarial por discriminación en razón de género a la mujer, la que anima la presente propuesta de reforma constitucional y legal.

Pero para justificar nuestra iniciativa, además de lo que se dispone en nuestras Cartas Magnas,

⁸ Respecto de la competencia para legislar en materia laboral a nivel estatal, nuestra Constitución Local dispone: "**Artículo 2.** [...] Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorgan expresamente a la Federación, se entienden reservadas para el Estado de Oaxaca en el ámbito de su competencia." "**Artículo 59.-** Son facultades del Congreso del Estado: [...] **XLIV.-** Expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, así como las de los Ayuntamientos del mismo Estado con sus respectivos trabajadores, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;". En ese sentido, la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca**, en sus artículos 5, fracción III, 13, fracción XII y 26, fracción, XII, regulan el derecho humano a la igualdad salarial entre el hombre y la mujer y la prohibición de la desigualdad salarial por discriminación a la mujer en razón de su género.

es preciso indicar que México ha ratificado convenios internacionales para garantizar condiciones de igualdad en materia de salarios, como el **Convenio no.100 sobre igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina ratificado en 1951**, el **Convenio no.111 sobre discriminación en el empleo y ocupación ratificado en 1958**, el **Convenio sobre trabajadores con responsabilidades familiares de 1981**, el **Convenio sobre la protección de la maternidad de 2000** y por último el **Convenio no.103 sobre la protección de la maternidad de 1952**.

Sin embargo, a pesar de la existencia de estas leyes mencionadas y de los Convenios, en que México es parte en donde se contemplan la existencia de la igualdad salarial entre hombres y mujeres por un trabajo igual, la realidad es que en el mundo laboral de nuestro Estado no se cumple a cabalidad con esta disposición legal, constitucional y convencional.

Por lo que sabemos, en México solo el 58% de mujeres participa en el mercado laboral. "Esta cifra es inaceptable. Es un problema cultural y de machismo", así lo afirmó el entonces titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) del Gobierno de México, Arturo Herrera Gutiérrez, en la jornada de clausura de la Reunión Anual de la Industria realizada en octubre de 2019.

Asimismo, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), correspondiente al Tercer Trimestre del 2019 (julio-agosto-septiembre 2019), en el Estado de Oaxaca viven 4 millones 109 mil 579 personas, de las que 2 millones 194 mil 429, son mujeres, lo que representa el 53.40% de la población en la entidad. De la Población Económicamente Activa (PEA), que suma 1 millón 853 mil 607 personas en Oaxaca, las mujeres representan el 44.21% con 819 mil 581. De la PEA en Oaxaca -1 millón 853 mil 607-, la Población Ocupada (PO) es de 1 millón 815 mil 878 personas, **de las que las mujeres representan el 44.36% con 805 mil 551**.

El 46.58% de las mujeres en Oaxaca que forman parte de la PO trabaja por su cuenta, ya que el total de las personas que lo hacen es de 706 mil 484 y las mujeres suman 329 mil 137. **158 mil 810 mujeres de la PO en Oaxaca no reciben remuneración por su trabajo**, lo que representa

el 67% de la población total no remunerada en la entidad, que suma 237 mil 11 mujeres y hombres.

Del mismo modo, de acuerdo con la Información Laboral de la Subsecretaría de Empleo y Productividad Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) del Gobierno de México, con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con corte al Tercer Trimestre de 2019 (julio-agosto-septiembre 2019), el ingreso promedio nacional mensual de la Población Ocupada (PO) es de \$6,405.00 (Seis mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.) pero, en promedio nacional, **los hombres ganan \$1,605.00 (Un mil seiscientos cinco pesos 00/100 M.N.) más que las mujeres**, lo que equivale a un 22.81% más, pues sus ingresos mensuales ascienden a \$7,034.00 (Siete mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), mientras que el promedio nacional de los ingresos mensuales de las mujeres solo alcanza los \$5,429.00 (Cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).

Con estos datos, podemos analizar que en Oaxaca, **la brecha de desigualdad es más grande**, pues el ingreso promedio mensual de la PO es de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) pero, en promedio estatal, los hombres ganan \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) más que las mujeres, lo que equivale a un 28.57% más, pues sus ingresos mensuales ascienden a \$5,250.00 (Cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), mientras que el promedio estatal de los **ingresos mensuales de las mujeres solo alcanza los \$3,750.00**.

Además, de acuerdo con el Atlas de Género de Oaxaca que desde marzo de 2019 coordinan el Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO) y la Dirección General de Población de Oaxaca (DIGEPO) con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se tienen estos datos sobre **la situación de las mujeres en Oaxaca**:

- En el estado de Oaxaca, 15.72% de las mujeres cuentan con escolaridad Media Superior, mientras que los hombres en esta condición representan el 16.52%.
- En el estado de Oaxaca, 11.15% de las mujeres cuentan con escolaridad de Nivel Superior, mientras que los hombres en esta condición representan el 12.09%.

- De la Población Económicamente Activa (PEA) Ocupada en el Estado de Oaxaca, 05.29% de las mujeres se dedican al Sector Primario, mientras que el porcentaje de hombres ocupados en él es de 37.66%.
- De la PEA Ocupada en el Estado de Oaxaca, 11.94% de las mujeres se dedican al Sector Secundario, mientras que el porcentaje de hombres ocupados en él es de 22.12%.
- De la PEA Ocupada en el Estado de Oaxaca, 22.8% de las mujeres se dedican al Sector Terciario-Comercio, mientras que el porcentaje de hombres ocupados en él es de 10.65%.
- De la PEA Ocupada en el Estado de Oaxaca, 57.49% de las mujeres se dedican al Sector Terciario-Servicios, mientras que el porcentaje de hombres ocupados en él es de 28.6%.
- En el Estado de Oaxaca, las mujeres dedican, en promedio, 26.12 horas a la semana al trabajo no remunerado de cuidado de personas con discapacidad, mientras que el promedio de las horas que los hombres dedican a esta misma acción es de 16.77 horas.
- En el Estado de Oaxaca, las mujeres dedican, en promedio, 22.49 horas a la semana al trabajo no remunerado de cuidado de personas adultas mayores de 60 años y más, mientras que el promedio de las horas que los hombres dedican a esta misma acción es de 16.53 horas.
- En el Estado de Oaxaca, las mujeres dedican, en promedio, 30.61 horas a la semana al trabajo no remunerado de cuidado de menores de 14 años, mientras que el promedio de las horas que los hombres dedican a esta misma acción es de 15.54 horas.

En este orden de ideas, es nuestra responsabilidad lograr mecanismos legales para que en Oaxaca se pueda **reducir los índices de desigualdad salarial**, ya que los contundentes datos mencionados demuestran que **la brecha de desigualdad laboral entre mujeres y hombres todavía es amplia**, y por ello, con certeza, **esta iniciativa servirá para solucionar la necesidad apremiante de mejores garantías y condiciones laborales para las mujeres en Oaxaca.**

La presente iniciativa se realizó de acuerdo a los establecido en la Constitución Federal y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como la jurisprudencia y los tratados internacionales en la materia, con la intención de que en Oaxaca la **desigualdad salarial por razón de género** se encuentre prohibida desde nuestra Constitución, y de esta manera se pueda **frenar y erradicar la actual cultura de discriminación hacia las mujeres**, así como **avanzar firme y decididamente hacia la igualdad salarial, de género y la autonomía de las mujeres oaxaqueñas**.

Por lo anterior, para efectos de ilustrar nuestra propuesta de reforma constitucional, se expone el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL	PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 129.- Toda persona tiene derecho al trabajo y para tal efecto, el Estado promoverá políticas de creación de empleos y establecerá condiciones para que sus habitantes puedan acceder a un trabajo digno, honesto, decente, bien remunerado y socialmente útil, para sufragar a sus propias necesidades y a las de sus familias.</p> <p>Estas políticas deberán ser principalmente orientadas con perspectiva de género y sin discriminación, además las instituciones educativas deberán brindar mayores oportunidades a los jóvenes para su primer empleo e inserción laboral.</p>	<p>Artículo 129.- Toda persona tiene derecho al trabajo y para tal efecto, el Estado promoverá políticas de creación de empleos y establecerá condiciones para que sus habitantes puedan acceder a un trabajo digno, honesto, decente, bien remunerado y socialmente útil, para sufragar a sus propias necesidades y a las de sus familias.</p> <p>Estas políticas deberán ser principalmente orientadas con perspectiva de género y sin discriminación, además las instituciones educativas deberán brindar mayores oportunidades a los jóvenes para su primer empleo e inserción laboral.</p> <p>Las autoridades del Estado, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la igualdad salarial entre el hombre y la mujer, así como erradicar la desigualdad salarial por discriminación de la mujer en razón de su género.</p> <p>A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. En consecuencia, queda prohibida la desigualdad salarial, entendida como la brecha de desigualdad de género en el sector laboral, se identifica como la diferencia entre el promedio de los ingresos totales masculinos y femeninos, expresada como un porcentaje de los ingresos totales masculinos.</p>

Por lo expuesto y fundado, y a fin de adecuar este ordenamiento legal, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

En consecuencia, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONA** un tercer párrafo y un último párrafo al artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 129. ...

...

Las autoridades del Estado, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la igualdad salarial entre el hombre y la mujer, así como erradicar la desigualdad salarial por discriminación de la mujer en razón de su género.

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. En consecuencia, queda prohibida la desigualdad salarial, entendida como la brecha de desigualdad de género en el sector laboral, se identifica como la diferencia entre el promedio de los ingresos totales masculinos y femeninos, expresada como un porcentaje de los ingresos totales masculinos.

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a 6 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE



DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DE OAXACA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA